



**CERTIFICACIÓN NÚMERO 17-18-178
ENMENDADA**

La que suscribe, Secretaria de la Junta Administrativa del Recinto Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico, **CERTIFICA** que, en reunión ordinaria celebrada el jueves, 12 de agosto de 2021, este organismo **ENMENDÓ** el Artículo 4 – Género del Reglamento de la Junta Administrativa del Recinto Universitario de Mayagüez. La enmienda lee como sigue:

Donde lee:	Debe leer:
CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES	
ARTÍCULO 4- GÉNERO En este Reglamento la terminación de palabras o artículos en femenino o masculino aplicará a ambos géneros sin distinción alguna.	ARTÍCULO 4- GÉNERO Siguiendo las convenciones gramaticales del español, en este documento se utiliza el género gramatical por defecto sin presunción o referencia alguna a sexo biológico u orientación sexual.

El reglamento enmendado se hace formar parte de la certificación.

Y para que así conste, expido y remito la presente certificación a las autoridades universitarias correspondientes bajo el Sello del Recinto Universitario de Mayagüez, de la Universidad de Puerto Rico.

En Mayagüez, Puerto Rico, a los trece días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.


Jessica Pérez Crespo
Secretaria



Anejo



**REGLAMENTO DE LA
JUNTA ADMINISTRATIVA**

RECINTO UNIVERSITARIO DE MAYAGÜEZ

Aprobado el 6 de abril de 1967

**Enmendado el 16 de septiembre de 1999 – Certificación 99-00-04,
el 28 de agosto de 2003 – Certificación 03-04-178, el 19 de abril de
2018 – Certificación 17-18-178 y el 12 de agosto de 2021 –
Certificación 17-18-178 Enmendada.**

JPC

Tabla de Contenido

	Página
CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES	4
ARTÍCULO 1 – TÍTULO	4
ARTÍCULO 2 – BASE LEGAL	4
ARTÍCULO 3 – SEPARABILIDAD DE LAS DISPOSICIONES	4
ARTÍCULO 4 – GÉNERO	4
ARTÍCULO 5 – COMPOSICIÓN DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA	4
ARTÍCULO 6 – VIGENCIA	5
ARTÍCULO 7 – MODO DE ALUSIÓN	5
ARTÍCULO 8 – PRELACIÓN NORMATIVA	5
ARTÍCULO 9 – JURISDICCIÓN	6
CAPÍTULO II: DE LAS FUNCIONES DE LA JUNTA	6
ARTÍCULO 1 - FUNCIONES PRIMORDIALES	6
ARTÍCULO 2 - RECOMENDACIONES A ORGANISMOS PERTINENTES	6
ARTÍCULO 3 – RELACIÓN CON EL RECTOR	7
CAPÍTULO III	7
ARTÍCULO 1 – PRESIDENCIA	7
ARTÍCULO 2 – CONVOCATORIA	7
ARTÍCULO 3 – QUÓRUM	7
ARTÍCULO 4 – FRECUENCIA DE REUNIONES	7
ARTÍCULO 5 – LUGAR DE REUNIÓN	7
ARTÍCULO 6 – AUTORIDAD PARLAMENTARIA	7
ARTÍCULO 7 – REGLAS ESPECIALES	8
ARTÍCULO 8 – VOTACIÓN PARA LAS DECISIONES	8
ARTÍCULO 9 – REGISTRO	8
CAPÍTULO IV: DE LAS AGENDAS	8
ARTÍCULO 1 – NATURALEZA Y USO OFICIAL	8
ARTÍCULO 2 – NOTIFICACIÓN PREVIA	8
ARTÍCULO 3 – DOCUMENTOS RELACIONADOS	9
ARTÍCULO 4 – ORDEN DE CONSIDERACIÓN	9
CAPÍTULO V: DE LAS ACTAS	9
ARTÍCULO 1 – NATURALEZA Y USO OFICIAL	9
ARTÍCULO 2 – IDENTIFICACIÓN Y ARCHIVO	9
ARTÍCULO 3 – CUSTODIA	9
ARTÍCULO 4 – DOMINIO PÚBLICO	9
CAPÍTULO VI: DE LAS CERTIFICACIONES	9
ARTÍCULO 1 – NATURALEZA Y USO OFICIAL	9
ARTÍCULO 2 – FACULTAD DE REVISIÓN	10
ARTÍCULO 3 – COPIAS	10
ARTÍCULO 4 – IDENTIFICACIÓN Y ARCHIVO	10
ARTÍCULO 5 – CUSTODIA	10
ARTÍCULO 6 – DOMINIO PÚBLICO	10

CAPÍTULO VII: DEL REFERÉNDUM	10
ARTÍCULO 1 – MODO DE EMPLEO	10
ARTÍCULO 2 – EXCLUSIÓN	10
ARTÍCULO 3 – REQUISITO DE MAYORÍA EXTRAORDINARIA	10
ARTÍCULO 4 – RATIFICACIÓN	11
CAPÍTULO VIII: COMUNICACIONES A LA JUNTA	11
ARTÍCULO 1 – MODO DE HACERLO	11
ARTÍCULO 2 – NOTIFICACIÓN A LOS MIEMBROS	11
CAPÍTULO IX: LA SECRETARIA	11
ARTÍCULO 1 – DESIGNACIÓN	11
ARTÍCULO 2 – DEBERES Y RESPONSABILIDADES	11
CAPÍTULO X: DE LAS ENMIENDAS	11
ARTÍCULO 1 – MOMENTO DE PROPONERLAS	11
ARTÍCULO 2 – VOTACIÓN REQUERIDA	12

JPC

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 – TÍTULO

Este documento se conocerá como Reglamento de la Junta Administrativa del Recinto Universitario de Mayagüez.

ARTÍCULO 2 - BASE LEGAL

Este documento se promulga en virtud del Artículo 22, Sección 22.4, del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico, que dispone que las Juntas Administrativas establecerán, mediante reglamentación interna, la estructura y los procedimientos necesarios para su funcionamiento, en armonía con la Ley de la Universidad de Puerto Rico y del propio Reglamento.

ARTÍCULO 3 - SEPARABILIDAD DE LAS DISPOSICIONES

Las disposiciones de este Reglamento son separables entre sí y la nulidad de una o más secciones o artículos no afectará a las otras que pueden ser aplicadas independientemente de las declaradas nulas. En caso de conflictos en disposiciones reglamentarias en este reglamento con cualquier otro, aplicará la de mayor prelación y la de menor prelación resultará nula.

ARTÍCULO 4 - GÉNERO

Siguiendo las convenciones gramaticales del español, en este documento se utiliza el género gramatical por defecto sin presunción o referencia alguna a sexo biológico u orientación sexual.

ARTÍCULO 5 - COMPOSICIÓN DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA

La composición de la Junta Administrativa del Recinto Universitario de Mayagüez se encuentra establecida en el Artículo 8 de la Ley de la Universidad, según enmendada, y reafirmada en el Artículo 22, Sección 22.1, del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico, según enmendado hasta septiembre de 2014.

La representación estudiantil en este organismo queda así mismo establecida de acuerdo al Artículo 4.5 del Reglamento de Estudiantes del RUM Certificación 161 (2014-2015) de la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico. Se dispone que serán sus miembros los siguientes:


1. Presidente de la UPR - miembro ex-oficio *
2. Rector

3. Decano de Asuntos Académicos
4. Decano de Administración
5. Decano de Estudiantes
6. Decano del Colegio de Administración de Empresas
7. Decano del Colegio de Artes y Ciencias
8. Decano-Director del Colegio de Ciencias Agrícolas**
9. Decano del Colegio de Ingeniería
10. Dos (2) senadores claustrales que **no** sean exoficio, electos de entre sus pares del Senado Académico
11. Un (1) estudiante electo anualmente por sus pares***

*Ley de PR, Artículo 5 D

**Certificación CES Núm. 174 (1979-1980)

***Certificación JS Núm. 018 (1997-98)

 El presidente, rector y los decanos estarán representados con voz y voto por quien ocupe el puesto como interino. El funcionario que ocupe su puesto en caso de ausencia, le representará con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 6 - VIGENCIA

Este Reglamento enmendado entró en vigor el 16 de septiembre de 1999. La fecha de vigencia de toda enmienda aprobada después del 16 de septiembre de 1999, será la misma de la aprobación.

ARTÍCULO 7 -9 MODO DE ALUSIÓN

Para los efectos de este Reglamento, la Junta Administrativa del Recinto Universitario de Mayagüez será aludida como "la Junta".

ARTÍCULO 8 - PRELACIÓN NORMATIVA

Las reglas, normas, directrices, resoluciones y procedimiento que se promulguen para ser de aplicación en la Junta seguirán una estructura de prelación respecto a los organismos de jerarquía superior y en ninguna forma estarán en conflicto con lo dispuesto por el Reglamento de la Universidad de Puerto Rico y lo estatuido en la Ley que la gobierna.

ARTÍCULO 9 - JURISDICCIÓN

La Junta entenderá en todo asunto relativo al Recinto Universitario de Mayagüez y en las encomiendas que le sean referidas por su Rector, por parte del Presidente de la Universidad de Puerto Rico, la Junta Universitaria y la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico. Todo asunto que se someta a la Junta que no sea de su competencia y que no esté cubierto por las disposiciones de este Reglamento, será devuelto al remitente.

CAPÍTULO II: DE LAS FUNCIONES DE LA JUNTA

ARTÍCULO 1 - FUNCIONES PRIMORDIALES

Según lo dispone la Ley de la Universidad de Puerto Rico, en su Artículo 8C, la Junta ejercerá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Rector en el ejercicio de sus funciones.
2. Elaborar los proyectos y planes de desarrollo de la unidad institucional, incluyendo el Plan de Mejoras Permanentes.
3. Considerar el proyecto de presupuesto de la unidad institucional respectiva, sometido por el Rector.
4. A propuesta del Rector, evaluar y decidir sobre, los destagues de un semestre o termino de tiempo mayor, las licencias, los rangos académicos, las permanencias y los ascensos del personal docente y no-docente, en conformidad con el Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico.
5. Atender las recomendaciones del Rector sobre compensaciones adicionales en casos no reglamentados, de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico. *

*Artículo 69, Sección 69.11.2, del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico.

ARTÍCULO 2 - RECOMENDACIONES A ORGANISMOS PERTINENTES

La Junta hará recomendaciones al Rector y, por su conducto, a funcionarios u organismos universitarios, sobre aquellos asuntos de la competencia de éstos que se les refieran o en las materias que la Junta juzgue pertinente expresarse. *

*Artículo 24, Sección 24.5, del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico.

ARTÍCULO 3 - RELACIÓN CON EL RECTOR

Además de las funciones que especifica la Ley de la Universidad, la Junta actuará como cuerpo consultivo del Rector y colaborará en la realización del programa universitario. *

*Artículo 24, Sección 24.5, del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico.

CAPÍTULO III

ARTÍCULO 1 - PRESIDENCIA

El Rector será el Presidente de la Junta, según lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Universitaria. En su ausencia, la Junta será presidida por el Decano de Asuntos Académicos o, en su defecto, por uno de los miembros que el Rector designe.

ARTÍCULO 2 - CONVOCATORIA

Las reuniones de la Junta serán convocadas motu proprio por su Presidente o a petición de una mayoría de los miembros que la integran.

ARTÍCULO 3 - QUÓRUM

El quórum de las reuniones de la Junta estará constituido por más de la mitad de sus miembros (7 miembros presentes).

ARTÍCULO 4 - FRECUENCIA DE REUNIONES

La Junta celebrará reunión ordinaria dos veces al mes, previa convocatoria del Rector. Asimismo, la Junta celebrará las reuniones extraordinarias que la buena marcha de la Institución requiera.

ARTÍCULO 5 - LUGAR DE REUNIÓN

La Junta celebrará sus reuniones ordinarias y extraordinarias en la Sala de Reuniones de la Junta, salvo que el Rector disponga un lugar alternativo.

ARTÍCULO 6 - AUTORIDAD PARLAMENTARIA

La autoridad parlamentaria por la que se regirán las reuniones de la Junta será la edición más reciente de *Robert's Rules of Order*.

ARTÍCULO 7 - REGLAS ESPECIALES

En sus reuniones, la Junta se regirá por las siguientes reglas especiales:

1. Los miembros no tendrán que ser reconocidos por la mesa para dirigirse a la matricula, pudiendo hablar desde sus asientos sin necesidad de ponerse de pie.
2. La discusión informal de un asunto está permitida, aunque no haya una moción formal pendiente sobre el asunto.
3. Las mociones no necesitan ser secundadas.
4. **No** hay límite al número de veces que puede hablar un miembro.
5. Cuando haya consenso sobre un asunto, se podrá tomar votación sobre el mismo sin haber una moción formal.
6. A menos que haya un acuerdo por consentimiento unánime en otra dirección,
7. todos los acuerdos de la Junta se aprobarán mediante votación y bajo las mismas reglas utilizadas en cualquier asamblea ordinaria.
8. La Presidencia no está obligada a ponerse de pie al tomar una votación.
9. La Presidencia participará en la discusión de los asuntos como cualquier otro miembro; sin dejar de presidir, podrá presentar mociones, debatir y votar.

ARTÍCULO 8 - VOTACIÓN PARA LAS DECISIONES

Las decisiones de la Junta se considerarán oficiales si obtienen un voto afirmativo de la mayoría de los miembros presentes en una reunión debidamente constituida. Se votará mediante voto secreto cuando un miembro de la Junta así lo solicite.

ARTÍCULO 9 - REGISTRO

Se mantendrá un registro de las mociones sometidas y de los acuerdos adoptados.

CAPITULO IV: DE LAS AGENDAS

ARTÍCULO 1 - NATURALEZA Y USO OFICIAL

Los asuntos a considerarse por la Junta, así como su orden de consideración en reuniones ordinarias, serán incluidos en la agenda.

ARTÍCULO 2 - NOTIFICACIÓN PREVIA

La agenda circulará previamente entre los miembros, de forma electrónica o en papel, con no menos de tres (3) días de antelación a la fecha de reunión.

ARTÍCULO 3 - DOCUMENTOS RELACIONADOS

Los documentos sustantivos de los asuntos incluidos en las agendas se remitirán a cualquier miembro de la Junta que así los solicite.

ARTÍCULO 4 - ORDEN DE CONSIDERACIÓN

Los asuntos que se sometan a la Junta serán considerados siguiendo el orden que figuren en la agenda, salvo que el Rector o la mayoría de los miembros dispongan lo contrario.

CAPITULO V: DE LAS ACTAS

ARTÍCULO 1 - NATURALEZA Y USO OFICIAL

Las actas contendrán los acuerdos de las reuniones de la Junta y serán preparadas por su Secretaria. Dichas actas circularan entre los miembros, junto con la convocatoria y la agenda de la siguiente reunión ordinaria. Una vez aprobadas por la Junta serán firmadas por la secretaria y el presidente de la Junta, certificando de esa forma que contienen lo discutido y aprobado en la reunión correspondiente.

ARTÍCULO 2 - IDENTIFICACIÓN Y ARCHIVO

Para propósitos de su identificación y archivo, cada acta recibirá un orden numérico progresivo que incluirá el año fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 3 - CUSTODIA

La custodia de las actas aprobadas es responsabilidad de la Secretaría de la Junta.

ARTÍCULO 4 - DOMINIO PÚBLICO

Las actas aprobadas de la Junta son documentos públicos.

CAPÍTULO VI: DE LAS CERTIFICACIONES

ARTICULO 1 - NATURALEZA Y USO OFICIAL

Cada decisión adoptada por la Junta quedará certificada oficialmente por la Secretaria de la Junta.

ARTÍCULO 2 - FACULTAD DE REVISIÓN

La Junta tendrá facultad para enmendar, revisar y reconsiderar sus decisiones.

ARTÍCULO 3 - COPIAS

Las copias de las certificaciones oficiales se harán circular entre los miembros de la Junta, las personas afectadas por las decisiones y aquellos funcionarios universitarios que la Junta determine.

ARTÍCULO 4 - IDENTIFICACIÓN Y ARCHIVO

Para propósitos de su identificación y archivo, cada certificación recibirá un orden numérico progresivo que incluirá el año fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 5 - CUSTODIA

La custodia de las certificaciones oficiales es responsabilidad de la Secretaría de la Junta.

ARTÍCULO 6 - DOMINIO PÚBLICO

Las certificaciones oficiales de la Junta son documentos públicos.

CAPITULO VII: DEL REFERÉNDUM

ARTÍCULO 1 - MODO DE EMPLEO

Hasta donde sea posible, se evitará el procedimiento de referéndum. Este recurso se empleará, previa autorización del rector, para resolver asuntos rutinarios o de extrema urgencia y que no sean de carácter controvertible.

ARTÍCULO 2 - EXCLUSIÓN

Los asuntos que alteren el presupuesto o que afecten a más de un colegio, programa, departamento o división institucional, no se someterán por referéndum.

ARTÍCULO 3 - REQUISITO DE MAYORÍA EXTRAORDINARIA

Todos los asuntos sometidos mediante referéndum requerirán la aprobación de una mayoría extraordinaria de cinco sextas (5/6) partes de los miembros de la Junta (10 votos a favor). (Enmienda Certificación 03-04-178).

ARTÍCULO 4 - RATIFICACIÓN

Los asuntos aprobados por referéndum serán incluidos en la agenda de la próxima reunión ordinaria para su ratificación. Los asuntos no aprobados serán incluidos en la agenda de la próxima reunión para ser considerados nuevamente sin que sea necesario una moción de reconsideración.

CAPÍTULO VIII: COMUNICACIONES A LA JUNTA

ARTÍCULO 1 - MODO DE HACERLO

Toda comunicación dirigida a la Junta se hará a través del Rector, siguiendo los debidos canales de comunicación a los administradores universitarios pertinentes.

ARTÍCULO 2 - NOTIFICACIÓN A LOS MIEMBROS

El Secretario remitirá copia de toda comunicación a los miembros de la Junta, siempre y cuando el Rector estime que las mismas sean relevantes y necesiten la atención de dicho organismo. Asimismo, la Secretaria les enviará copia de toda comunicación que se inicie en su oficina por encomienda de la Junta.

CAPÍTULO IX: LA SECRETARIA

ARTÍCULO 1 - DESIGNACIÓN

El Rector designará a la persona que ocupará la Secretaría de la Junta.

ARTÍCULO 2 - DEBERES Y RESPONSABILIDADES

La Secretaria estará a cargo de preparar, mantener y custodiar las convocatorias, agendas, actas, certificaciones y otros documentos relativos a las funciones de la Junta; certificará los documentos oficiales; cumplirá con las encomiendas que le sean designada por el Rector y la Junta; realizará los deberes que le son adjudicados por el Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico y por este Reglamento.

CAPITULO X: DE LAS ENMIENDAS

ARTÍCULO 1 - MOMENTO DE PROPONERLAS

Las propuestas de enmiendas a este Reglamento deberán circularse e incluirse en agenda, con no menos de siete (7) días de antelación a la fecha de la reunión en que se considerará el asunto.

ARTÍCULO 2 - VOTACIÓN REQUERIDA

Este Reglamento podrá ser enmendado por dos terceras (2/3) partes de los miembros de la Junta

